

Sala II. Causa n° 31.504 “Furlong, Juan

Patricio s/ prescripción”

Juz. Fed. N° 3 Sec. N° 6

Expte.11.508/2007/3

Reg. n° 34.391

//////////nos Aires, 19 de abril de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Horacio Cattani y Martín Irurzun dijeron:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Federal, Dr. Carlos Cearras, contra la resolución obrante en copias a fs. 1/10 de la presente, por medio de la cual el Señor Juez de grado declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de Juan Patricio Furlong.

II- Cabe recordar que, tal como fue especificado en la anterior intervención de este Tribunal -ver consideraciones efectuadas en el incidente nro. 29.120, rto. el 21/09/2010, reg. n° 31.935, a las cuales nos remitimos en honor a la brevedad- a Juan Patricio Furlong se le imputó -en principio- haber perpetrado el delito previsto en el art. 174 inc. 5to del Código Penal, entendiéndose que su comisión se extendió hasta el mes de julio de 2004.

Pese a ello, no se hizo lugar al planteo de prescripción propiciado en esa oportunidad por el nombrado ya que, dadas las condiciones en que se encontraba el sumario, no pudo descartarse que haya operado el supuesto de suspensión del plazo de la prescripción que prevé el segundo párrafo art. 67 del Código Penal, en tanto que otro de los involucrados en este proceso, Jorge Alberto Iragui, seguiría ejerciendo la función pública.

USO OFICIAL

Así entonces, resultando necesario esclarecer dicha cuestión con el objeto de resolver adecuadamente el planteo en análisis, fue que el Juez solicitó los informes correspondientes, determinándose que efectivamente Iragui presta servicios en el Cuerpo de Administradores Gubernamentales de la Secretaría de Gestión Pública, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, desempeñándose como Administrador Gubernamental desde el 01 de junio del año 1995 hasta la actualidad (ver informes fs. 534 y 542).

Frente a este panorama, debe señalarse que los suscriptos hemos tenido oportunidad de sostener en planteos similares al que nos ocupa, que la causal de suspensión establecida en el segundo párrafo del artículo 67 del código de fondo, radica en evitar que todo aquél que esté incorporado formalmente a la administración pública o que, simplemente participe en el ejercicio de funciones públicas, obstaculice o impida el ejercicio de la acción penal, sin distinción de la influencia que pudiera ejercer a tales fines ni del cambio de función en otras reparticiones estatales (conf. causa n° 24.380 “Gómez Medina, Daniel s/prescripción”, reg. n° 26.781 del 10/5/07 entre otras), salvo supuestos de excepción que aquí no se presentan (ver causa n° 27.794, “Canosa” del 24/06/2009, reg. n° 30.081 -voto de los suscriptos-)

En tal dirección, encontrándose Jorge Iragui sospechado de haber participado en el delito de administración fraudulenta que aquí se investiga junto con su consorte Furlong y habiéndose acreditado que el primero se sigue desempeñando en la función pública, se considera que la acción dirigida contra este último no se encuentra fenecida ya que ha operado la hipótesis de suspensión prevista en la citada normativa.

Por todo lo expuesto, se hará lugar a la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público y se revocará la resolución recurrida, sin perjuicio de encomendar a los encargados de la instrucción que se la active

Poder Judicial de la Nación

adecuadamente, profundizándose los aspectos que conforman su objeto y obrando en consecuencia.

El Dr. Eduardo Farah dijo:

A mi juicio, el contenido del informe agregado a fs. 542 de los principales respecto de Jorge Iragui, no conduce a modificar la postura adoptada en la disidencia sentada en la causa nro. 29.120, rta. el 21/09/2010, reg. n° 31.935, por la cual consideré que correspondía sobreseer a Patricio Furlong por haber prescripto la acción penal a su respecto.

En efecto, en cuanto al alcance que debe darse a la causal suspensiva del plazo de extinción por prescripción por el ejercicio de la función pública, establecida en el segundo párrafo del artículo 67 del Cód. Penal he dicho en otras oportunidades que *“...la suspensión de la prescripción alcanza a los partícipes del delito que continúan en el desempeño del cargo público en cuyo ejercicio cometieron el delito, ya que la norma tiende a evitar que el término de prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales puedan obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal”* (Nuñez, Ricardo C., *‘Las disposiciones generales del Código Penal’*, pág. 298, M. Lerner Editora Córdoba, 1988)” (según mi voto, en causa n° 26.698 “Luaces s/prescripción de la acción”, reg. n° 29.208 del 20/11/2008 y sus citas).

Esta interpretación guarda correlato con la finalidad que inspiró la causal de suspensión en trato, evitando que quede asimilado “cualquier” desempeño en un cargo público posterior al delito a las situaciones de obstrucción de las investigaciones que fueron tenidas en consideración en el segundo párrafo del art. 67 (ver de Sala I, causa 41374 “Abrahamovics, Enrique s/prescripción”, reg. n° 241 del 13/3/08), dando preeminencia así al principio de máxima taxatividad interpretativa de la ley penal que impone respetar el art. 18 de la Const. Nacional (conf. sobre esto

último, Zaffaroni-Alagia Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, pág. 110, Buenos Aires, 2000).

Partiendo de esas pautas, considero que como al momento del hecho Jorge Iragui fue destinado al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, encontrándose entre sus funciones la de asistente de coordinación y ejecución del préstamo para PNUD ARG 02025 (ver fs. 98/104), el que con posterioridad a ello haya cumplimentado otras tareas en el marco de su cargo como administrador gubernamental en la Jefatura de Gabinete del P.E.N., no permite vislumbrar que desde su función haya podido obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal.

Con todo, teniendo en cuenta –como ya advertí antes de ahora- el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho investigado y que la garantía de defensa en juicio del art. 18 de la C.N. incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga fin a la situación de incertidumbre que importa el sometimiento a un proceso penal (CSJN, Fallos 272:188), voto por confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

REVOCAR el decisorio recurrido en todo cuanto decide y fuera materia de apelación, debiendo procederse con arreglo a lo señalado en esta pieza.

Regístrese, hágase saber al Señor Fiscal General y devuélvase a primera instancia, junto con los autos principales, donde deberán realizarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Nicolas Antonio Pacilio. Prosecretario Letrado de Cámara.-